



Representación Permanente de
España ante la Unión Europea
Consejería de Finanzas

COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA

Mediante Sentencia de 27 de febrero de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-82/12, Transportes Jordi Besora, ha declarado que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (en adelante, IVMDH)..

En virtud de dicha Sentencia, y teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la Unión, el IVMDH resulta inaplicable.

No obstante, el artículo 4.1 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, señala la obligación de los Estados miembros de aplicar los niveles mínimos de imposición prescritos en la misma.

A estos efectos, el apartado 2 del aludido artículo 4 establece que se entenderá como nivel de imposición la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos, a excepción del IVA.

España, para dar cumplimiento al nivel de imposición mínimo exigido en dicho artículo 4.1 de la Directiva 2003/96/CE, ha tenido en cuenta el sumatorio de los tipos impositivos establecidos para el IVMDH y para el Impuesto sobre Hidrocarburos.

De esta forma se produce una cierta contradicción entre la obligación de respetar el pronunciamiento del TJUE en la Sentencia de 27 de febrero antes referida, que obliga a inaplicar el IVMDH, y la obligación que pesa sobre todos los órganos de los Estados miembros de garantizar la observancia de las normas del Derecho comunitario dentro del ámbito de sus competencias (STJUE de 12 de junio de 1990, Alemania / Comisión, C-8/88, apartado 13), que implicaría llevar a cabo una interpretación de la repetida sentencia en un sentido que respete el efecto útil de la Directiva 2003/96.

En este contexto y, conforme a la normativa comunitaria vigente, se hace preciso que la Comisión Europea se pronuncie sobre si considera que las



Representación Permanente de
España ante la Unión Europea
Consejería de Finanzas

autoridades españolas deben interpretar dicha sentencia en un sentido que garantice el efecto útil de la Directiva 2003/96 y, en consecuencia, inaplicar exclusivamente la parte del IVMDH que exceda de los mínimos exigidos por la Directiva respecto de la gasolina, gasóleo, fuelóleo y queroseno no utilizado como combustible de calefacción, que son los productos que forman parte del ámbito objetivo de dicho impuesto.